

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Informándole que la apoderada de la parte extrema demandante reitera la solicitud de desalojo del inmueble materia de la Litis. Provea.
Cali, marzo 7 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
2020-000006-00

Cali, marzo siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe, el despacho no accede a ello hasta tanto se dé cumplimiento a la sentencia proferida en diciembre 7 de 2022, en su numeral 3º, como bien se anotó en el auto de febrero 20 pasado. Se le recuerda a la profesional del derecho que de incumplirse una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5765f0ea597110bcb4cc3de8da955c1181a8c7bb6ec837f3fd228bac2ee47c3**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez informándole que por error en el sistema digital de radicación de documentos se omitió dar cuenta del escrito de excepciones previas formulado por el apoderado de la parte demandada en reconvención, antes de fijarse fecha para la audiencia inicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CITCUITO

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Rad.- 2022-00117

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada en reconvención.

II.- ANTECEDENTES

1.- Notificado de la demanda principal, el apoderado de la Arquidiócesis de Cali, en término oportuno, presentó demanda de reconvención en contra de los señores Albeiro Gaviria y Karen Muñoz, con pretensión reivindicatoria; siendo admitida en auto del 26 de octubre de 2022.

2. Surtido el termino de traslado correspondiente, el apoderado de los señores Albeiro Gaviria y Karen Muñoz, propuso la excepción previa reglada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso¹, sustentándola de la siguiente manera: (i) “[...] *El abogado de la arquidiócesis [...] no anexa ninguna prueba idónea, [...] [que] indique que mis poderdantes son invasores y que entraron a poseer el 1 de enero 2018 [...] y (ii) “[...] no anexa prueba que indique que la arquidiócesis de Cali, alguna vez ha sido poseedora de esta franja de terreno de 7125 metros cuadrados, indicando con esto que el proceso reivindicatorio no puede seguir adelante, porque el que nunca ha poseído, no puede reivindicar, lo que la arquidiócesis tiene es una mera NUDA PROPIEDAD [...]”.*

¹ “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

3.- El traslado a la excepción previa se surtió conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en tanto se acreditó que el escrito que la contenía fue remitido al correo de la parte demandante y demandada en reconvención, sin que aquella realizara pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, la parte demandada no puede atacar aspectos sustanciales del litigio y que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

2.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, de entrada, habrá de anunciarse el fracaso de la excepción planteada, como quiera que no atiende los postulados en que debe sustentarse la misma.

Mírese que la excepción formulada atiende a la falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante; sin embargo, el argumento de la misma está dirigida a cuestionar la falta de prueba de la posesión material del demandante en reconvención sobre el inmueble que pretende reivindicar, lo cual es a todas luces improcedente, pues una cosa es la calidad del demandante frente a la acción impetrada y otra cosa muy diferente es la prueba de la posesión.

La excepción listada en el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del P., no se ocupa en lo más mínimo de averiguar sobre si la demanda está o no acompañada de elementos de juicio suficientes para el éxito de la pretensión, simplemente exige que se acredite la calidad

en que actúa quien reclama el derecho, sin que ello llegue a confundirse con la legitimación en la causa que es un presupuesto material de la pretensión que se resuelve en la sentencia.

Lo cierto es que la falta o no de prueba sobre la posesión material del propietario del inmueble sobre la franja de terreno que se pretende reivindicar por un lado y prescribir por otro, no es materia de análisis en este momento procesal, y mucho menos se justifica acudiendo a la excepción previa formulada, la cual, dicho sea de paso, resulta formulada desatendiendo toda técnica procesal.

El debate planteado por el demandado en reconvención debe resolverse en sentencia que es el escenario propicio para analizar la labor probatoria de las partes en orden a declarar a quien le asiste el derecho.

3.- Es claro que por los problemas del sistema de radicación digital de los documentos se omitió un paso en el procedimiento al fijar fecha para audiencia sin antes haberse resuelto la excepción previa como obliga el artículo 101 del C. G. del P.; se impone entonces el control de legalidad al tenor del numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., para dejar sin efecto la providencia mediante la cual se fijó fecha para las audiencias del artículo 372 y 373 del C. G., del P. y la inspección judicial de que trata el artículo 375 de la misma obra procesal, con el fin de dar buen curso al proceso y agotar las etapas en el orden que corresponde.

4.- Finalmente y en lo atañadero al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en reconvención frente al auto que admitió la demanda de reconvención, se rechazará de plano por extemporáneo, habida cuenta que el auto de admisión fue notificado en estados del 27 de octubre de 2022, corriendo los días 28 y 31 de octubre, y 1º de noviembre como hábiles para formular la reposición; sin embargo, el recurso fue allegado al correo electrónico el día 2 de noviembre de 2022, es decir fuera del término legal.

Sin perjuicio de lo anterior y en el hipotético caso de ser oportuno el recurso, tampoco habría tenido buen suceso, toda vez que la acción reivindicatoria debe ir dirigida sobre los actuales poseedores debidamente identificados y no de manera incierta como lo pretende el demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa formulada por la parte demandada en reconvención.

SEGUNDO: Sin codena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por el apoderado e la parte demandante en reconvención contra el auto admisorio de la demanda de reconvención.

QUINTO: Iníciase las investigaciones pertinentes en orden a establecer la necesidad de compulsas de copias por el extravío del memorial en el sistema de radicación digital de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d214d34e30c71fc10f31df56c5512df5a7cbe50113413c88441ea4671906b**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-00264-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandada en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechada en febrero 27 de 2023, providencia que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	\$7.872.000.oo
----------------------	----------------

Total: siete millones ochocientos setenta y dos mil pesos.

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular
Radicación : 76001-31-03-013-2022-00264-00
Demandante : Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado : Julián Camilo Norteña Gómez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd1785b7fd0fb8a9f8a897e7fd86617e39eac09ea0d1ddc4090495737e8a52**

Documento generado en 07/03/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>